



Ubicación 4986
Condenado DIANA MARCELA BRAVO MARIN
C.C # 52747438

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 DE OCTUBRE DE 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 OCTUBRE DE 2023 .

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 4986
Condenado DIANA MARCELA BRAVO MARIN
C.C # 52747438

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 31 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-015-2016-05013-00
Número Interno: (4986)

CONDENADO: DIANA MARCELA BRAVO MARIN

Cédula de Ciudadanía: 52747438

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1222

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre-veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Verificar la viabilidad de conceder prisión domiciliaria a la penada **DIANA MARCELA BRAVO MARIN**, quien alega a través de su defensor, a quien otorgó poder, ser madre cabeza de familia de una menor de edad.

ANTECEDENTES

DIANA MARCELA BRAVO MARIN, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 19 de octubre de 2021, a la pena principal de 09 AÑOS de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de decisión Penal, CONFIRMÓ la sentencia de primer grado, mediante decisión asumida el 28 de junio de 2022.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 03 de agosto del 2022 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y reiteró la orden de captura que pesaba en contra de **DIANA MARCELA BRAVO MARIN**, ante los organismos de seguridad del Estado.

Posteriormente, en auto del 05 de abril del presente año, el despacho legalizó la captura de **DIANA MARCELA BRAVO MARIN**, fecha desde la cual viene privada de la libertad por cuenta del presente radicado, y aun continua en detención intramural.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ingresó al Despacho informe de arraigo y verificación, rendido por el Asistente social del Centro de servicios administrativos de estos Juzgados.

Así mismo ingresó informe de movilidad y DIAN sobre los bienes y servicios que se registran a nombre de la condenada.

CONSIDERACIONES

El doctor **GILBERTO VELASCO RODRIGUEZ** quien funge como defensor de la penada, conforme poder adjunto, allegó escrito a través del cual solicitó la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria, en atención a que su prolijada ostenta la calidad de madre cabeza de familia, toda vez que tiene bajo su cuidado a una menor de edad.

Frente al tema, el artículo 461 del CPP refiere que el juez de ejecución de penas y Medidas de Seguridad puede ordenar el sustituto en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva y, en tal sentido el artículo 314 ibidem describe que la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

".....5. Cuando la imputada o acusada fuera madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio..."

Así mismo, respecto a la concesión de la prisión domiciliaria por ser madre cabeza de familia, conforme lo consagra la Ley 750 de 2002, se ha de precisar que La Ley 82 de 1993, en el Art. 2º definió el concepto de madre cabeza de familia de la siguiente manera:

"Entiéndase por mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

En el proceso de formación de la ley 750 de 2002, se dijo:

"En desarrollo del cumplimiento de estos objetivos se busca facilitar el rol de la mujer colombiana cabeza de familia privada de la libertad, ya que esta circunstancia lleva a que los menores e incapaces que se encuentran bajo su cargo queden desamparados, puesto que es ella la única encargada de su protección, manutención y cuidado". (subrayas del despacho)

Así mismo, se les otorgó a los jueces competentes, decidir la concesión de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia, señalando los parámetros sobre los cuales deberían guiarse al momento de realizar el estudio, para otorgar a un infractor o infractora de la Ley Penal el beneficio aludido, todo ello orientado siempre al beneficio y bienestar de los menores, sometidos a la condición de tener a su protector privado de la libertad y, en desarrollo de los mandatos constitucionales, de los derechos prevalentes de los niños. Al respecto señaló la Corte Constitucional en sentencia C-184 de 2003:



"Cabe reiterar que el derecho consagrado en la ley no opera de manera automática ni depende de la mera solicitud elevada por el interesado. Según el artículo 1° de la propia Ley, para acceder a este derecho deben cumplirse varios requisitos. Antes de conceder el derecho el juez debe haber valorado: (a) el desempeño personal, es decir, su comportamiento como individuo, (b) el desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido efectivamente sus deberes para con su familia y la manera como se relaciona con sus hijos, (c) el desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento basado en una actividad lícita y (d) el desempeño social, para apreciar su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad. Con base en el estudio de la manera como se comporta y actúa en estos diferentes ámbitos de la vida, el juez debe decidir si la persona que invoca el derecho de prisión domiciliaria no pone en peligro: (i) a la comunidad, (ii) a las personas a su cargo, (iii) a los hijos menores de edad y (iv) a los hijos con incapacidad mental permanente. Así, el juez habrá de ponderar el interés de la comunidad en que personas que han tenido un comportamiento asociado, por ejemplo, a la criminalidad organizada y, por ende, pueden poner claramente en peligro a la comunidad, no accedan al derecho de prisión domiciliaria. En el mismo sentido iría en contra de la finalidad de la propia ley, conceder el derecho de prisión domiciliaria a quien en lugar de cuidar de los menores, los expondría a peligros derivados del contacto personal con éstos o de otros factores que el juez ha de valorar detenidamente en cada caso".

Para el caso que nos ocupa, la señora **DIANA MARCELA BRAVO MARIN**, a través de su defensor, argumenta ser madre cabeza de familia de una menor de 7 años de edad, quien presenta inhabilidades e incapacidad permanente, con la cual posee un vínculo real y afectivo, pues dicha menor permanecía bajo su cuidado permanente y ha sufrido no solo en su esfera física sino emocional, ya que debido a los cuidados que le eran proporcionados por su progenitora y su posterior ausencia, viene presentando problemas notorios en su desarrollo integral.

El Despacho a través de Asistente social del Centro de Servicios Administrativos, realizó la verificación, no solo del arraigo familiar y social de la condenada, sino también de las condiciones en que se hallaba la menor hija de **DIANA MARCELA BRAVO MARIN**.

Fue así como al arribar a la diagonal 63 sur No. 41 A-27, segundo piso del barrio Candelaria La Nueva, que el funcionario no fue atendido por persona alguna. Al llamar al abonado suministrado, atendió quien dijo llamarse Yennifer Natalia Alvarado Bravo, identificarse con la cc. 1.000.973.366 de Bogotá, tener 20 años de edad, ser hija de la sentenciada **DIANA MARCELA BRAVO MARIN** y residir en ese inmueble, pero encontrarse en su lugar de trabajo, por lo que pidió esperaran unos minutos, mientras llegaba su otra hermana para que atendiera la diligencia.

Arribó al lugar quien dijo llamarse Nicol Daniela Alvarado Bravo, identificarse con la cc. 1.000.854.133 de Bogotá, tener 23 años de edad, celular 3103431840 y ser otra hija de la penada, residir en el barrio casa linda donde sus abuelos paternos, pero frecuentar el apartamento a visitar, puesto que allí viven sus hermanas Yennifer Natalia y Laura Sofia.

Señaló que su progenitora vivía allí para cuando fue capturada (5 de abril de 2023), desde hacía aproximadamente tres años, residía con su hija Laura Sofia Bravo Marin de 7 años de edad y trabajaba colaborándole a un primo en labores de jardinería y un negocio de flores, desde hacía aproximadamente un año.



La entrevistada señaló que la menor Laura Sofia, residía allí con su hermana Yennifer Natalia, pero para ese momento, se encontraba bajo el cuidado de una señora de nombre Lili Maria Silva, quien también cuidaba la hija de Yennifer Natalia.

Agregó que, Laura Sofia estudia en el colegio distrital del barrio Aroborizadora baja en la modalidad de "inclusión", toda vez que después de la jornada de 6:30 a 11:15 de la mañana, tiene un refuerzo martes y jueves de 12:30 a 2:30 pm y se queda con doña Lili hasta las 8:30 de la noche, cuando es recogida por Yennifer Natalia para llevarla a la vivienda visitada. Indicó que doña Lili cuida a Laura Sofia desde el momento de la captura de la sentenciada.

Dijo que el padre de Laura Sofia nunca respondió por sus obligaciones paternales, que la niña presenta una "discapacidad cognitiva leve", para lo cual debe recibir terapias y el mencionado tratamiento escolar de "inclusión". Agregó que la niña está afiliada a la EPS Capital Salud a través del Sisbén, en donde le prestan servicios de psicología y psiquiatría.

El Asistente social dijo que, se verificó que el apartamento del segundo piso, en donde dijo Nicol Daniela que reside Yennifer Natalia con su hermana Laura Sofia y la hija Valery Gabriela, consta de dos habitaciones, sala comedor, cocina, baño. La entrevistada señaló que Yennifer Natalia se pasó a vivir allí a raíz de la captura de la progenitora, y, paga un arriendo mensual de \$690.000,00 mas el valor de los servicios públicos; que Yennifer trabaja en un Call Center de la empresa "Ensusalud" desde hace un año, obteniendo como ingreso un salario mínimo, sin recibir subsidios del Estado, ni colaboración de otros familiares. La entrevistada dijo que ella estudiaba y que no cuenta con recursos económicos ni tiempo para colaborar con el cuidado de Laura Sofia ni con los gastos del hogar.

Sobre la situación de abandono, desprotección o riesgo para la vida e integridad personal de Laura Sofia, la entrevistada dijo que Yennifer Natalia está a cargo de dicha menor y de su hija Valery, por lo que la menor no estaba en tales condiciones. Sin embargo añadió que, en ocasiones los recursos no alcanzaban para una buena alimentación.

Frente a la prisión domiciliaria solicitada, la entrevistada dijo que tanto ella como su hermana Yennifer Natalia desean que sea concedido dicho beneficio, el que cumpliría en el apartamento visitado y que los gastos serían asumidos por Yennifer Natalia, gracias a que la penada se quedaría en el hogar cuidando a Laura Sofia y Valery, pudiendo ahorrar lo que le pagan a doña Lili, persona que actualmente cuida las niñas.

Contrario a lo manifestado por la defensa, se estableció que la menor hija de la condenada se encuentra bajo los cuidados y protección de su hermana mayor, niña que cuenta con 7 años de edad, se encuentra estudiando, e inclusive recibiendo clases de refuerzo los martes y jueves. Si bien la niña presenta una "discapacidad cognitiva leve", de acuerdo a lo dicho por la hermana mayor que atendió la entrevista del Asistente Social, para ello recibe terapias, refuerzos escolares dos días a la semana, y Capital Salud EPS a donde está afiliada le prestan servicios por psicología y psiquiatría.

Es mas, ante entrevista realizada por el titular del Despacho a la condenada **DIANA MARCELA BRAVO MARIN** en su sitio de reclusión, ésta manifestó que tiene tres hijos y al indagarle si tenía hijos menores de edad, dijo que una niña de 7 años



que está a cargo de su hija de 20 años. También señaló que a ella la visitan en el establecimiento carcelario, sus hijas, su mamá, su yerno.

Lo anterior quiere decir que **DIANA MARCELA BRAVO MARIN** no tiene la responsabilidad única y solitaria de su hija menor, no de otra manera podría concluirse, al tener claro que viene privada de la libertad desde el 5 de abril y la niña siempre ha estado bajo la protección de su hermana mayor, sin desconocer que la niña también cuenta con su abuela materna y su otra hermana de 23 años de edad, quien a pesar de indicar en la entrevista, que no cuenta con recursos ni tiempo para cuidarla, la obligación está presente, al punto que en algún momento de su entrevista, reconoció que visita con frecuencia el apartamento de sus hermanas.

Es la propia entrevistada, la que le informa al Asistente social que, la niña hija de la condenada no se encuentra en abandono ni desprotección, que está bajo los cuidados de la hermana mayor y mientras ella trabaja; al cuidado una señora a quien le reconocen el servicio por recogerla del colegio y cuidarla mientras Yennifer Natalia la recoge.

Si bien se señaló que la penada antes de ser capturada residía con su menor hija, lo cierto es que no se evidencia que con su captura, la niña haya quedado en total abandono, por el contrario, lo que se denota es que continuó su vida normal al lado de su hermana. Sigue estudiando normalmente.

Tampoco se puede desconocer la naturaleza y modalidad de la conducta punible por la que se encuentra condenada, donde se estableció de acuerdo a la sentencia que hoy se ejecuta, que **DIANA MARCELA BRAVO MARIN**, fue capturada el 26 de junio de 2016 en establecimiento público, en horas de la media noche, portando arma de fuego, por lo que fue judicializada; momento para el cual, su menor hija, por la que hoy demanda su presencia en el hogar, contaba con tan solo 4 meses de edad, y sus hoy mayores hijas, eran niñas menores de edad.

Ello para resaltar que, para el momento de la comisión de la conducta punible por la que resultó condenada, la señora **DIANA MARCELA BRAVO MARIN** no vio la necesidad que tenían sus menores hijas, entre ellas una recién nacida, de su protección y cuidado, necesidad que hoy, al estar privada de la libertad, sí demanda.

En conclusión, con la información allegada al plenario, no se evidencia que la menor Laura Sofía, se entre en total abandono, ante la privación de libertad de su progenitora. Cuenta con los cuidados de sus hermanas mayores, sin desconocer que también cuenta con su abuela materna, la que inclusive tiene el tiempo para visitar a **DIANA MARCELA** en su sitio de reclusión.

Así, ha de reiterarse que no hay lugar a conceder la prisión domiciliaria deprecada por la sentenciada, en atención a que como ya se dijo, no se reúnen los requisitos para tenersele como madre cabeza de familia.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al doctor **GILBERTO VELASCO RODRIGUEZ**, para que actúe conforme al poder a él otorgado por la condenada.

Así mismo, se allegará al expediente, la cartilla biográfica y certificado de conducta de la penada, enviados por la reclusión de mujeres, para que haga parte del mismo y ser tenidos en cuenta en su momento oportuno. En igual sentido se allegará información recibida de la secretaría de movilidad y de la DIAN sobre bienes y servicios a nombre de la penada.



Sin mas consideraciones, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la petición de sustitución de la prisión carcelaria por domiciliaria invocada por **DIANA MARCELA BRAVO MARIN**, a través de su defensor, de acuerdo con las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia, la penada **DIANA MARCELA BRAVO MARIN**, continuará descontando pena en establecimiento de reclusión, como lo ha venido haciendo, a fin de lograr los fines que persigue la pena

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **GILBERTO VELASCO RODRIGUEZ**, quien dijo identificarse con la cc. 11.188.515 y TP. 284.796 del CSJ, dirección Cra 8 No. 117-42 Oficina 302, teléfono 3106838845, correo: gilbertovelasco333@gmail.com. Déjense los registros en el sistema.

CUARTO: Allegar al expediente la documentación enviada por la Reclusión de Mujeres, así como de movilidad y la DIAN, para que hagan parte del mismo y ser tenidos en cuenta al momento oportuno.

QUINTO: Enviar copia de esta decisión a la oficina jurídica de la Reclusión de Mujeres donde cumple pena la condenada.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese y Cumplase

SAMUEL RIANO-BELGADO
Juez

Mcs.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA:	04-10-2023
NOMBRE:	Diana M Bravo
CÉDULA:	82747438
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA	

RE: NI 4986 - 25 AI 1222 - DIANA MARCELA BRAVO MARIN - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 04/10/2023 15:32

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1222 del 29 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado DIANA MARCELA BRAVO MARIN



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 3 de octubre de 2023 12:22 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: Gilberto Velasco <gilbertovelasco333@gmail.com>

Asunto: NI 4986 - 25 AI 1222 - DIANA MARCELA BRAVO MARIN - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1222 - DIANA MARCELA BRAVO MARIN - NIEGA PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: URGENTE- 4986- J25- D- BRG // RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION – N.U.R: 11001 6000015 – 2016 05013 00 DELITO: FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES. PROCESADA: DIANA MARCELA BRAVO GUARIN

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 5/10/2023 4:11 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (183 KB)

APELACION.-Diana Marcela Bravo Marin.pdf;

De: Gilberto Velasco <gilbertovelasco333@gmail.com>

Enviado: jueves, 5 de octubre de 2023 16:03

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 25 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION – N.U.R: 11001 6000015 – 2016 05013 00
DELITO: FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES. PROCESADA: DIANA MARCELA
BRAVO GUARIN

JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

HONORABLE JUEZ DE LA REPÚBLICA
E. S. D.

REF: N.U.R: 11001 6000015 – 2016 05013 00
DELITO: FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES.
PROCESADA: DIANA MARCELA BRAVO GUARIN

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN –

En discrepancia del respectivo – **RESUELVE** contenido en Auto – Interlocutorio Nro. 1222 de fecha 29 de septiembre de la presente anualidad. Proferido por este Estrado Judicial en el cual entre otros se le negó a mi prohijada el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria por Madre Cabeza de Familia, de conformidad con la Ley 750 de 2002.

El suscrito **GILBERTO VELASCO RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.188.515, titular de la tarjeta profesional Nro. 284.796 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor **DIANA MARCELA BRAVO MARIN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.747.438, sujeto procesal condenada dentro de causa de la referencia, haciendo uso de las facultades y garantías Constitucionales de Ley, especialmente las consagradas en los artículos 176 y 478 de la Ley 906/2004 del Código de Procedimiento Penal vigente, y todas sus normas concordantes como lo es el artículo 29 de nuestra Constitución Nacional /1991. En lo que tiene que ver con el derecho fundamental al debido proceso. Acudo con mucho respeto a su Venerable Despacho en ejercicio del recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la providencia emitida por su Despacho en el proceso de la referencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2023, notificada el día tres (3) de octubre de la presente anualidad, mediante la cual se niega la concesión del subrogado penal de prisión domiciliaria por Madre cabeza de familia, consagrado en la Ley 750 de 2002.

Recursos que sustentó en los siguientes términos:

*/ Anexo PDF con apelación.

Cordial y respetuoso saludo,



Gilberto Velasco Rodríguez

T.P No. 284.796 CSJ.



AMIV
Abogados Especializados

**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

HONORABLE JUEZ DE LA REPUBLICA

E. S. D.

REF: N.U.R: 11001 6000015 – 2016 05013 00

**DELITO: FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE
ARMAS O MUNICIONES.**

PROCESADA: DIANA MARCELA BRAVO GUARIN

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE
APELACION –**

En discrepancia del respectivo – **RESUELVE** contenido en Auto – Interlocutorio Nro. 1222 de fecha 29 de septiembre de la presente anualidad. Proferido por este Estrado Judicial en el cual entre otros se le negó a mi prohijada el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria por Madre Cabeza de Familia, de conformidad con la Ley 750 de 2002.

El suscrito **GILBERTO VELASCO RODRIGUEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 11.188.515, titular de la tarjeta profesional Nro. 284.796 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor **DIANA MARCELA BRAVO MARIN**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.747.438, sujeto procesal condenada dentro de causa de la referencia, haciendo uso de las facultades y garantías Constitucionales de Ley, especialmente las consagradas en los artículos 176 y 478 de la Ley 906/2004 del Código de Procedimiento Penal vigente, y todas sus normas concordantes como lo es el artículo 29 de nuestra Constitución Nacional /1991. En lo que tiene que ver con el derecho fundamental al debido proceso. Acudo con mucho respeto a su Venerable Despacho en ejercicio del recurso de Reposición y en subsidio de Apelacion contra la providencia emitida por su Despacho en el proceso de la referencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2023, notificada el dia tres (3) de octubre de la presente anualidad,



AMIV

Abogados Especializados

mediante la cual se niega la concesión del subrogado penal de prisión domiciliaria por Madre cabeza de familia, consagrado en la Ley 750 de 2002.

Recursos que sustentó en los siguientes términos:

Su Señoría, si bien es cierto que luego de realizado el ejercicio de ponderación exigido por la ley desde una óptica jurisprudencial, su decisión en derecho fue negar a mi prohijada el sustituto de la pena privativa de la libertad, con base en la conclusión de que la menor **LAURA SOFIA BRAVO MARIN** <en adelante **L.S.B.M.**> no se encuentra en situación efectiva de abandono, pues se logró evidenciar en las respectivas entrevistas realizadas a terceros que inciden en el proceso, que a la niña se le satisfacen sus necesidades básicas de salud, alimentación, aseo y demás.

En igual sentido su Señoría, también es cierto que el desarrollo jurisprudencial, las normas legales y el bloque de constitucionalidad otorgan este instituto en beneficio de las personas discapacitadas o de especial protección para proteger y evitar la vulneración de los mismos, tal como acontece en el escenario familiar de mi prohijada; de tal manera que considero que la valoración realizada en primera instancia, se extralimitó en dicha ponderación de los derechos sin mayor análisis de la situación real desde una perspectiva emocional, psicológica, humana y social de la menor de edad a cargo de la sentenciada y su especial incidencia directa en el desarrollo y sostenimiento integral de la misma, esto desde una perspectiva materno-infantil, así las cosas, la menor **L.S.B.M.** es quien debe prevalecer como principal atenuante dentro del contexto de los hechos, pues es ella, a quien se busca beneficiar mediante las prerrogativas que la ley permite, en aras de la materialización de este tipo de subrogados penales.

Es así su Señoría, que de manera muy respetuosa le solicito considerar en su análisis pertinente, factores de orden emocional y afectivo que a todas luces tienen una notable injerencia en el bienestar y desarrollo integral de la menor **L.S.B.M.**, pues su temprana edad requiere de un cuidado especial e inmediato, mas aya de la sufragación de sus gastos de manutención y



AMIV

Abogados Especializados

sobrevivencia. Y desde esta optica, es importante traer a colación el hecho, que la señora **DIANA MARCELA BRAVO MARIN** en su condición de Madre, siempre a acompañado y compartido con su hija menor **L.S.B.M.**, ayudandola, protegiendola y prestandole atención inmediata y velando por su bienestar.

Es claro su Señoría, que ese lazo afectivo natural que une a la menor **L.S.B.M.**, con mi representada, es tan sólido que evidentemente despues de la privación de la libertad de mi prohiada, viene causando una afectación de carácter psicológico, dada la ausencia de la persona que verdaderamente estaba a cargo de su bienestar y que lograba satisfacer esas necesidades de orden emocional y afectiva, mediante la cual se encuentra sujeta por derecho propio a una vida digna con su familia.

En punto al tema objeto de debate es necesario traer a colación la definición del concepto de madre cabeza de familia, tal como lo regula el artículo 2o de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1o de la Ley 1232 de 2008, así:

“Jefatura Femenina de Hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, **afectiva**, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o **deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.**



AMIV

Abogados Especializados

Es así su Señoría, que esta defensa considera que la decisión nugatoria, no valoró las pruebas aportadas que dan cuenta del rol de la señora **DIANA MARCELA BRAVO MARIN** como persona a cargo de su hija y la afectación de los derechos de interés superior de la menor **L.S.B.M.**, pues difiero en la falta de evaluación y ponderación en el concepto emitido por el Trabajador Social del Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, quien no profundizó en las aristas investigativas de características, afectivas, emocionales y sobretodo psicológicas sobre la menor.

Por otro lado su Señoría, frente al supuesto motivado, de la no necesidad que entrañaba la sentenciada para el momento de la comisión de la conducta punible, cabe resaltar que las instancias aquí agotadas, no ameritan un juicio de responsabilidad sobre el peticionario, no obstante, es válido traer a colación distintos factores incidentales, que nos muestran una perspectiva distinta a la planteada por el despacho, pues es cierto que mi prohijada se encontraba en circunstancias de marginalidad cuando desplegó su comportamiento reprochable, además de la demostración de rehabilitación netamente voluntaria, y el compromiso por afrontar las consecuencias de sus actos, lo cual amerita un estudio concienzudo teniendo en cuenta los nuevos planteamientos jurisprudenciales emitidos al respecto, como lo es la Sentencia C-256 de 2022. Donde se da cabida a la observación previa de los hechos que configuraron la comisión del delito, y además impera el reconocimiento de los derechos de los menores, pues estos gozan de especial protección constitucional por parte del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, considero que el a quo incurrió en defecto fáctico, debido a que no puso en consideración algunas de las circunstancias que fueron acreditadas para sustentar la solicitud, particularmente la afectación emocional que le ha provocado la ausencia de su madre a la menor **L.S.B.M.**, dada la situación de alteriaciones de tipo psíquico que viene presentando en razón a dicha carga emocional, que los demás actores familiares no han asumido los deberes de protección y cuidado efectivos, y la afectación de sus condiciones materiales de vida,



AMIV

Abogados Especializados

debido a que los esfuerzos emprendidos por los demás componentes familiares resultan insuficientes.

PETICION:

Me suscribo de su Despacho y de su Señoría, no sin antes agradecer su atención prestada, solicitándole que de confirmarse su decisión, me conceda la apelación ante el Juzgado de Instancia, según y de conformidad al Artículo 478 Ley 906 de 2004.

NOTIFICACIONES:

- **Sentenciada:**
DIANA MARCELA BRAVO MARIN
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR – BOGOTA DC.
- **Apoderado:**
GILBERTO VELASCO RODRIGUEZ
Correo Electrónico: gilbertovelasco333@gmail.com

Agradezco inmensamente su valiosa atención y colaboración prestada al tramite pertinente.

Con toda atención,

GILBERTO VELASCO RODRIGUEZ
C.C. No. 11.188.515 expedida en Engativá Bogotá
T. P. No. 284.796 del C.S-J.